

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
FRUTERA SAN FERNANDO SOCIEDAD ANÓNIMA Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 3/ ROL F-112-2020

Santiago, 23 de enero de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas subterráneas (en adelante, "D.S. N° 46/2002"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I) ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
ROL F-112-2020:**

1. Que, con fecha 30 de diciembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-112-2020, con la formulación de cargos a Frutera San Fernando S.A., titular de "Frusan – San Bernardo" en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales por los siguientes hechos infraccionales tipo cuyo detalle se indica en la Formulación de Cargos:

1.1.No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo.

1.2.No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo.

1.3.No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo.

1.4.No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o norma de emisión.

1.5. Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo.

1.6. Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo.

2. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-112-2020), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 16 de enero de 2021, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1176286676747.

3. Que, en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-112-2020, Resuelvo VII, se procedió a la ampliación de oficio del plazo para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") en 5 días hábiles adicionales.

4. Que, encontrándose dentro del plazo legal, con fecha 10 de febrero de 2021, Eleuterio Mauricio Ramírez Romo, en representación del titular, presentó un PdC, acompañando los siguientes documentos:

4.1. Copia simple de escritura pública de fecha 6 de febrero de 2008, Repertorio N° 774/2008 denominada "Frutera San Fernando Sociedad anónima A Ramírez Romo Eleuterio Mauricio", otorgada ante la cuadragésima Notaría de Santiago, y que corresponde a la personería de representante legal para actuar en representación de Frutera San Fernando S.A.

4.2. Copia de documento que denomina "Copia de Muestreo de Agua Potable (agua de entrada o afluente para los procesos de Frutera San Fernando S.A.)".

4.3. Copia de documento que denomina "Copia de Monitoreo de RILes de febrero 2018".

4.4. Copia de documento que denomina "Cotización de transportistas autorizados para el retiro de RILes.

4.5. Copia de documento que denomina "Cotización de monitoreo adicional de parámetros de RILes".

4.6. Copia simple de cédula de identidad de Eleuterio Mauricio Ramírez Romo.

5. Que, dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 19435/2021, de fecha 5 de mayo de 2021, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido Programa de Cumplimiento.

6. Que, con fecha 3 de noviembre de 2021, esta Superintendencia dictó una resolución de Observaciones, generales y particulares, otorgando un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un PdC que incorpore las observaciones formuladas a fin de estar en posición de retornar al cumplimiento ambiental respecto de todos los aspectos levantados en la Formulación de Cargos.

7. Que, dicha resolución se notificó con fecha 5 de noviembre de 2021 a la titular, al correo electrónico señalado por ésta para efectos de ser notificado de las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionatorio, en petición formulada en la presentación de fecha 10 de febrero de 2021.

8. Que, encontrándose dentro de plazo, esto es, con fecha 19 de noviembre de 2021, la titular realizó una presentación de un nuevo PdC, acompañando a éste en sus anexos, los siguientes antecedentes:

- 8.1. Anexo 1: Mediciones periodo 2-2018.
- 8.2. Anexo 2: Boletas de compra de Agua potable, Aguas Andinas.
- 8.3 Anexo 3: Informe técnico de cumplimiento de normas de calidad del agua de las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas de la cuenca del Río Maipo.
- 8.4. Anexo 4: Estado hidrogeológico ADENDA 2 proyecto extracción de áridos en cauce del Rio Maipo, del kilómetro 3,3 al 4,3 aguas arriba, Puente Maipo, Comuna de Buin RCA 247/2010.
- 8.5. Anexo 5: Reporte gota a gota abril 2020. Asociación de canalistas del Maipo.
- 8.6 Anexo 6: Especialidad estratigrafía y vulnerabilidad del acuífero, EIA Fantasilandia.
- 8.7 Anexo 7: Diagnostico de calidad de aguas subterráneas en la Región Metropolitana – complementario diagnostico plan maestro de recursos hídricos Región Metropolitana de Santiago.
- 8.8 Anexo 8: Chloride in drinking-water, 2004 – Organización Mundial de la Salud (OMS).
- 8.9 Anexo 9: Sulfate in drinking-water, 2004 – Organización Mundial de la Salud (OMS).

9. Que, de conformidad a los antecedentes especiales del caso, y a las acciones propuestas en su programa de cumplimiento, la posibilidad de retornar al cumplimiento normativo requería de pronunciamientos previos de instancias diversas al Departamento de Sanción y Cumplimiento, habida consideración de la viabilidad -potencial- de retornar al cumplimiento normativo en caso de que dichos pronunciamientos fueran positivos, circunstancia que resultaba razonablemente previsible de acuerdo a los antecedentes del caso.

10. Que, en este contexto, y ante las dificultades expuestas para comprometer acciones para retornar al cumplimiento, el titular presentó un nuevo PdCcon fecha 17 de enero de 2023, acompañando a esa presentación los siguientes documentos:

- 10.1. Copia simple de escritura pública que acredita personería para representar al titular.
- 10.2. Copia simple de la cédula de identidad del representante legal.
- 10.3. Programa de Cumplimiento refundido.
- 10.4. Informe de análisis de efectos.
- 10.5. Boletas compra de agua potable. Aguas Andinas.
- 10.6. Informe técnico de cumplimiento de normas de calidad del agua de las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas de la cuenca del Río Maipo
- 10.7. Estado hidrogeológico, proyecto extracción de áridos en cauce del Rio Maipo
- 10.8. Reporte gota a gota abril 2020. Asociación de canalistas del Maipo
- 10.9. Especialidad estratigrafía y vulnerabilidad del acuífero
- 10.10. Diagnóstico de calidad de aguas subterráneas en la Región Metropolitana – complementario diagnostico plan maestro de recursos hídricos Región Metropolitana de Santiago

- 10.11. Chloride in drinking-water, 2003– Organización Mundial de la Salud (OMS).
- 10.12. Sulfate in drinking-water, 2004 – Organización Mundial de la Salud (OMS).

II) **NORMATIVA APLICABLE:**

11. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “LO-SMA”) y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

12. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

13. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

13.1. Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.

13.2. Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

13.3. Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

13.4. Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

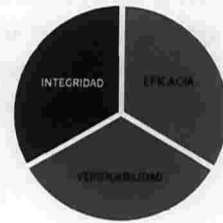
14. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

15. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/12 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación con los cargos formulados y al PdC propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

III) ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO:

A. INTEGRIDAD:

16. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.



17. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon 6 cargos, proponiéndose por parte del titular la **revocación** de su Resolución que establece su Programa de Monitoreo, estableciendo la acción requerida por esta Superintendencia¹ para la obtención de dicho fin, e incorporando adicionalmente a ella otra acción, proponiendo, en suma, las siguientes acciones:

17.1. *“Elaboración y presentación de Consulta de Pertinencia de ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental.”*

17.2. *“Solicitar a la Superintendencia del Medio Ambiente la revocación de la misma, por los fundamentos que se resumen en la columna “comentarios” y se detallan en Informe Técnico/Jurídico que se adjuntará a la solicitud de revocación que se presente”.*

18. Que, sin perjuicio de establecer formalmente sólo dos acciones -sin considerar las acciones obligatorias relacionadas a la carga y reporte del sistema de Programa de Cumplimiento (SPDC)-, en la sección de comentarios es posible identificar, y razonablemente escindir, una tercera acción, cual es **“el retiro de RILes para su disposición a través de proveedores acreditados”**, y respecto de la cual es posible atribuirle los plazos y medios de verificación señalados en tales apartados. En este contexto, haciendo esta prevención, es posible verificar acciones capaces de hacerse cargo de todas las infracciones levantadas, ya desde la fecha de aprobación del Programa de Cumplimiento.

19. Que, aun considerando la naturaleza diversa de las infracciones constatadas, las acciones propuestas, por su naturaleza, permiten hacerse cargo de cada una de ellas y sus efectos, restándole correcciones de índole formal, posibles de subsanar, y pensadas para una adecuada reportabilidad del titular.

20. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la(s) infracción(es).

21. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que, en este caso, corresponden a 6. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

¹ Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

B. EFICACIA

22. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.



23. Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

24. Que, en cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se estima que la empresa propone las acciones requeridas por esta Superintendencia² para volver al cumplimiento de la normativa, conforme consta en el considerando 20° de esta Resolución.

25. En cuanto a la segunda parte del requisito de eficacia, conforme a lo señalado en acápite B “Análisis de efectos negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos” de la Formulación de Cargos, el cual señala que *“no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química o microbiológica de éste”*; dicha eventualidad estaría siendo controlada por la no disposición de RILes (o su disposición con terceros), y pudiendo precaverse hacia el futuro, reportando en paralelo a esta Superintendencia la circunstancia de no descargar RILes en el tiempo intermedio entre la aprobación de un Programa de Cumplimiento y la obtención de la revocación de su RPM, y, además de informar el volumen y características de los RILes que se acumulan en forma previa al retiro de éstos por el tercero autorizado.

26. Que, en consecuencia, De conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para hacerse cargo de los efectos negativos generados por la infiltración de riles en la Unidad Fiscalizable “Frusan – San Bernardo”.

C. Verificabilidad

27. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.



28. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de la copia de la solicitud de revocación presentada ante la Superintendencia del Medio Ambiente, timbrada por la oficina de partes correspondiente, la copia del Informe Técnico/Jurídico y de cualquier otro antecedente que se haya adjuntado a la presentación de la solicitud de

² Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

revocación, entre otros. Además, el titular propone cargar el PdC en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

29. Que, respecto de los medios de verificación i) Comprobante de ingreso de Consulta de Pertinencia al sistema e-Pertinencia del SEA, ii) Resolución SEA donde se pronuncia sobre la Consulta de Pertinencia, y iii) Contrato para retiro de RILes por medio de proveedor con autorización sanitaria, tienen la idoneidad para acreditar las acciones propuestas, sin perjuicio de las correcciones y/o modificaciones que se realicen al PdC propuesto, dirigidas a organizar adecuadamente las acciones propuestas para su eficaz reporte y verificabilidad.

30. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las acciones propuestas, e informarlas a través del SPDC.

31. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. CONCLUSIONES

32. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el PdC **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

33. Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuar el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

34. Que, en el caso del PdC presentado por Frusan S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol F-112-2020, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

35. Que, sin perjuicio de lo anterior, para el cumplimiento fidedigno de la finalidad ambiental perseguida por el programa de cumplimiento, es menester estructurar su contenido adecuadamente, desprendiendo las acciones, comentarios, plazos y medios de verificación señalados en un orden lógico que permita contemplar acciones concretas para los distintos escenarios posibles que puedan ocurrir durante el transcurso del Programa.

36. Que, en conclusión, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de

cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Frutera San Fernando S.A., con fecha 17 de enero de 2023, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol F-112-2020.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

A. CORRECCIONES GENERALES AL PDC:

1. Las acciones obligatorias contempladas en el número 2 del PdC, se deben asociar al hecho infraccional N°1, entendiéndose que su aplicación es transversal a todo el Programa de Cumplimiento.

2. En concordancia con el programa de cumplimiento presentado por Frusan S.A., y a las consideraciones expuesta en los numerales 37° y 38°, han de establecerse como acciones (no obligatorias) distintas, las siguientes: i) Solicitar la revocación de la Resolución de Programa de Monitoreo, ii) Disponer los RILes a través de proveedores o terceros autorizados; y iii) Elaboración y presentación de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental.

B. CORRECCIONES ESPECÍFICAS AL PDC

3. En relación con las acciones específicas, su redacción, plazos, costos, medios de verificación y comentarios, se realizan las siguientes correcciones:

3.1 **Acción N°1:** *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018”. Finalmente, en la sección “Plazo de Ejecución de la Acción”, deberá indicar “Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento”, asociada al hecho infraccional N° 1.*

3.2 **Acción N°2:** *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.” asociada al hecho infraccional N°1.*

3.3 **Acción N°3:** *“Solicitar a la Superintendencia del Medio Ambiente la revocación de la Resolución que establece su Programa de Monitoreo, por los fundamentos que se resumen en la columna “comentarios” y se detallan en Informe Técnico/Jurídico que se adjuntará a la solicitud de revocación que se presente.”, asociada a todos los hechos infraccionales. Se suprime el costo estimado por corresponder a la acción N°4, debiendo señalar el costo para la acción N°3 en forma independiente, y se elimina el medio de verificación “contrato para retiro de RILes por medio de proveedor con autorización sanitaria” que se incorpora como medio de verificación de la acción N°4.*

3.4 **Acción N° 4:** *“Disponer de los RILes mediante tercero autorizado”, asociada a todos los hechos infraccionales, con un costo estimado de 20 millones de pesos, con medios de verificación el contrato para retiro de RILes por medio de proveedor con autorización sanitaria; registros que contenga fecha, cantidad (volumen), N° de guía de despacho y firma del responsable del registro*

de los RILes enviados a disposición; y registro fotográfico fechado y georreferenciado³ del lugar de almacenamiento de los residuos previo a la disposición y/o entrega de ellos al tercero proveedor autorizado, quedando como plazo de ejecución “no aplica” (por estar en ejecución), quedando establecida esta circunstancia en los comentarios.

3.5 **Acción N° 5:** “Elaboración y presentación de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental y comunicación de su resolución”, asociada a todos los hechos infraccionales. Asimismo, se complementa la sección de comentarios, conservando lo señalado y agregando: “*Se contemplan como posibles impedimentos: 1) No respuesta del SEA y 2) Resuelva ingreso obligatorio al SEIA*”, estableciendo las siguientes **acciones alternativas**, según sea el caso: 1) informar a la SMA en el plazo de 5 días antes del vencimiento del plazo del PdC la circunstancia de encontrarse pendiente la resolución, y 2), para el caso de que el SEA resuelva que la disposición implica un cambio de consideración: “Se ingresará al SEIA en el modo que determine el SEA para el efecto”, estableciendo un plazo de 3 meses para el ingreso.

III. TÉNGASE PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de Frusan S.A. F-112-2020 y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-112-2020**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IV. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 17 de enero de 2023, señalados e individualizados en el considerando 10° de la presente resolución.

V. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-112-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. SEÑALAR que, Frutera San Fernando S.A., **deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución

³ Registros fotográficos deben corresponder a archivos digitales en formato JPG o PNG, a menos que se requiera otro formato para el caso en particular, y se requiere que: (i) Incluyan georreferencia en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM e indicar el Huso respectivo; (ii) Incluyan la fecha en la misma imagen; (iii) Conste en los metadatos del archivo, tanto la fecha como la georreferencia; y (iv) En caso de que no se cuente con una cámara que permita georreferenciar las fotos directamente, se podrá capturar las coordenadas a través de una fotografía a la pantalla de un dispositivo de geoposicionamiento GPS/GLONASS donde se observe el entorno del sector fotografiado y de esa forma verificar la adecuada georreferenciación. Esta última fotografía debe considerarse adicional a las principales, mediante las cuales se muestre el objeto o contexto de interés correspondiente.

satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VIII. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición o reporte final obligatorio indicado por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. ACCEDER A LO SOLICITADO en presentación de 17 de enero de 2023, en cuanto a la petición del titular de ser notificados en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas [REDACTED]

XIII. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas [REDACTED]

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO



Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FZV/ALV/ARS

Correo electrónico:

- Representante legal de Frutera San Fernando S.A., a las casillas de correo: [REDACTED]

C.C:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento.

Rol F-112-2020

